

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERANIO GONZÁLEZ CASTILLO
RADICADO: 255964089001-2020-00066-00

Visto el informe que antecede, observa el Juzgado que la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha siete (7) de abril de 2022, el cual fue interpuesto dentro del término legal, en los términos señalados en el artículo 318 del CGP. Para desatar el recurso de reposición, el Despacho será concreto; así que, revisada la documental que se acompañó con la demanda que soportan el mandamiento ejecutivo, este Juzgado por auto de fecha once (11) de noviembre de 2020, resolvió librar orden de mandamiento contenida en los pagarés que a continuación se relacionan: Pagaré No. 4481860003809115; Pagaré No. 031556100003856; Pagaré No. 031556100004060; Pagaré No. 031556100003495 y **Pagaré No. 03155610002481** (*Obligación No. 725031550046771*).

Por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, se resolvió “PRIMERO: -DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN número 725031550046771, **pagaré 031556100002481**, instaurado contra el señor Gilberanio González Castillo (...) CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO POR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDARON PENSIENTES”. En el asunto de autos le asiste razón a la parte ejecutante, pues este Juzgado resolvió seguir con el trámite respecto de las obligaciones contenida en los Pagaré No. 4481860003809115; 031556100003856; 031556100004060 y 031556100003495. Por lo tanto, se repone el auto de fecha ocho (8) de marzo de 2022.

Ahora bien, mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano GILBERANIO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 363. 738, mayor de edad y vecino de este municipio, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. (PDF 01).

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: De los documentos que militan en los archivos (PDF 01-02), se observa que el demandante notificó al demandado conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería especializada POSTACOL, quien certificó “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE”, comunicación y notificación que se realizó el 02 de julio de 2021 y 07 de octubre de 2021, sin que el demandado diera contestación dentro del término legal.

Así las cosas, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, excepto los bienes inembargables, previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Reponer el auto de fecha siete (7) de abril de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, respecto de las obligaciones contenida en los Pagaré No. 4481860003809115; 031556100003856; 031556100004060 y 031556100003495.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad procesal.

QUINTO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$1.303.761.72, equivalente al (6%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 4, numeral a. "De Mínima cuantía" del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5f4e6f3baf4454a5fcba365a631e8c15cac391fa5be0add14be8cba5feb0a**
Documento generado en 06/06/2022 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>